

JUEVES

CON AGREGADOS  
3 cuadernos

INGRESO N° : 4338

QUEJAS

FECHA : 06/11/2002  
FOJAS : 1 A 101

SALA: 3<sup>a</sup>  
RELATOR: Sr. VENGAM

*Oni a cargo  
F114.  
A. Durand  
b*

CORTE SUPREMA  
CHILE  
(CIVIL) QUEJA

*Sr Vengam  
3<sup>o</sup> Sala  
06 03 07*

*Julio Sr. Torres*

INTERPUESTO POR : BRIONES ESPINOSA RAMON

CONTRA SR(S) : UNDURRAGA VICUÑA ALBERTO  
JACQUIN NAVARRETE EDUARDO  
BASCUÑAN VALDES ANTONIO  
ROJAS RAMOS PATRICIO

TRIBUNAL RECURRIDO: HONORABLE COMISIÓN RESOLUTIVA

SALA : (ROL CORTE : 577-1999 )

ROL JUZGADO : 0

JUZGADO : .

CARATULADO: FISCAL NACIONAL CONTRA ENERSIS S.A.,

MATERIA : .

09 01 07

RECUSADO SR.:

INHABILITADO SR.:

ABOGADO DEL RECURRENTE:  
BOSELIN CORREA HERNAN

ABOGADO DE LA CONTRAPARTE:

PROCURADOR DEL NUMERO DEL  
RECURRENTE:

PROCURADOR DEL NUMERO DE LA  
CONTRAPARTE:

*Conte*

Santiago, quince de mayo del año dos mil tres.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epigrafe de "Las facultades disciplinarias";

2º) Que conforme al artículo 548 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves;

3º) Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte; y

4º) Que lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que se **desecha** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 70.

Acordada con los votos en contra de los Ministros Srta. Morales y Sr. Oyarzún, quienes estuvieron por acoger el recurso en los términos planteados por los recurrentes, por estimar que en la aludida sentencia se incurrió en falta o abuso reparable por esta vía disciplinaria.

I) En efecto, en lo considerativo de dicha sentencia se reconoce la nueva situación de control de Endesa por Enersis, puesto que ha llegado a detentar un 59,98% de su capital

social, lo que las constituye a ambas en empresas verticalmente integradas, controladoras de recursos de carácter esencial para la economía nacional, como son los activos de generación y distribución de energía eléctrica (considerando 23°);

II) En la citada resolución, se deja, además, expresa constancia de las diversas situaciones que en dicho escenario podrán ocurrir, como "acciones estratégicas de empresas, o grupos de ellas que les permitan crear, aumentar y/o mantener un poder de mercado que significativamente modifique las condiciones en que este opera cuando se las compara con estructuras de mercado alternativas y eficientes..." (igual considerando);

III) Reconoce que: "El elevado nivel de participación de Enersis en Endesa constituye una situación que podría dar lugar a la posibilidad de que existan decisiones futuras del grupo empresarial Enersis en orden a fusionar la empresa generadora Endesa con una o ambas de las distribuidoras que controla Chilectra S.A. y Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A. (considerando 28°);

IV) Considera que "una fusión entre Endesa S.A. y Chilectra S.A., con las participaciones de mercado ya señaladas, puede afectar el mercado de la generación debido a la pérdida de un poder de compra tan importante como es Chilectra, produciéndose un efecto de cierre de mercado para las generadoras existentes y/o potenciales..." y "...los usuarios sometidos a fijación de precios perderían la posibilidad de beneficiarse de la competencia en las licitaciones de suministro ya que no se traspasarían los menores costos de compra, ...sino que siempre estarían afectos a la tarifa máxima determinada por la autoridad" (considerando

29°)

repe

sent

supr.

requ

por

1998,

y 3°

de E

"un

insti

compe

vía

contr

exist

cuest

profu

elé

opera

alter

letra

Decret

V

conoci

concre

que l

Endesa

recome

abril

almente (29°);

al para V) No obstante las distintas posibles y graves  
ción y repercusiones en el mercado eléctrico que en la citada  
expresión se detallan, de las que se ha dejado constancia ut  
supra, en lo decisivo sólo acoge la petición cuarta del  
requerimiento formulado a fojas 124 de los autos a la vista,  
por el señor Fiscal Nacional Económico de la época, abril de  
1998, don Rodrigo Asenjo Zegers, quien en las peticiones 1ª, 2ª  
y 3ª solicitaba la adopción de medidas más drásticas respecto  
de Enersis S.A., fundado en que la aludida empresa no requirió  
"un pronunciamiento previo de los organismos que la  
institucionalidad chilena contempla para la defensa de la libre  
competencia que la hubiere autorizado para intentar obtener por  
vía de una Oferta Pública de Adquisición de Acciones, el  
control absoluto de la Sociedad Endesa S.A., no obstante  
existir reiterados pronunciamientos sobre la materia que  
questionan el alto grado de concentración económica y  
profundización de la integración vertical en el sector  
eléctrico, lo que hacía absolutamente necesario que tal  
operación fuera consultada por tratarse de un acto que puede  
alterar la libre competencia en los términos establecidos en la  
letra b) del artículo 8º, en relación con el artículo 14 del  
Decreto Ley N°211, de 1973;

S.A. y VI) Queda así de manifiesto que la recurrida, con pleno  
lo ya conocimiento de lo irregular de la iniciativa de Enersis S.A.,  
bido a concretada durante la tramitación del requerimiento -toda vez  
mo es que logró una participación del 59,98% de las acciones de  
para Endesa S.A.-, desoyó u olvidó sus propios asertos y  
...los recomendaciones vertidos en las Resoluciones N°368 de 7 de  
en la abril de 1992 y N°488 de 11 de junio de 1997, esta última  
las n los  
n los  
fectos  
erando

cuando Enersis sólo controlaba el 25,27%, porcentaje que si bien estimó que en ese momento no afectaba en términos relevantes la competencia, no impidió que reconociera como parte fundamental el rol que la ley le asigna "prevenir la ocurrencia de acciones estratégicas de empresas o grupos de ellas, que les permitan crear, aumentar y/o mantener un poder de mercado que significativamente modifique las condiciones en que éste opera...". Esta es la actual posición de Enersis S.A., según se dejó consignado en los propios fundamentos del fallo que se impugna; como también olvidó considerar lo que ha sido la política nacional en materia de generación, transmisión y distribución eléctrica, adoptada a raíz de la privatización de las empresas eléctricas de propiedad del estado y que detalladamente se señala en los considerandos del 14° al 20° del voto de minoría;

VII) Finalmente, en criterio de quienes disienten, no es óbice a su posición de acoger el recurso de que se trata, la circunstancia de que sean los terceros coadyuvantes y no el señor Fiscal Nacional Económico quienes recurren, ya que al ser aceptados como tales hicieron suyos los planteamientos del requirente y por tal circunstancia se les debe estimar agraviados con lo resuelto

Agréguese copia de la presente resolución a los autos traídos a la vista, hecho, devuélvanse ellos al tribunal de origen.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 4338-2002.

*S. Galvez*  
*Acuña*

ciento ochenta

Poder Judicial  
CHILE

180

Pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez B., Domingo Yurac S., Humberto Espejo Z., señorita María Antonia Morales V. y señor Adalis Oyarzún M.

En Santiago, a QUINCE de MAYO

de dos mil TRES mil quinientos...

... el Estado Dijo la resolución...

si  
los  
mo  
la  
de  
ter  
en  
o  
do  
y  
de  
que  
0°  
es  
la  
el  
er  
el  
ar  
os  
de